

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO No. 2018-00162
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: TOBAR & TOBAR S.A.S.
DEMANDADA: ENAEX SUCURSAL COLOMBIA

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la demandante, su apoderado, y la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, sobre el auto fechado 8 de julio de 2021, por medio del cual se declararon probadas las excepciones previas de "Cláusula compromisoria" y "Falta de jurisdicción", frente al que se negó solicitud de aclaración en proveído del 26 de abril de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte inconforme solicita sea revocado el auto atacado y en su lugar, se declaren no probadas esas excepciones y se siga con el trámite de proceso.

Para ello insiste en que la cláusula compromisoria contenida en el Acuerdo del 22 de febrero de 2010 no cobija la controversia que acá se debate, dado que el negocio que permite exigir el pago de la comisión a favor de la demandante es el "Gentlemen Agreement" y "Anexo al Gentlemen Agreement" que fueron suscritos entre las partes el 24 de marzo de 2008 y 2 de marzo de 2009, respectivamente, esto es, antes de la suscripción de aquel, y que estos no contienen cláusula compromisoria.

La parte demandada recorrió el traslado del recurso oportunamente y se opuso a la revocatoria solicitada.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

Como se mencionó en el auto objeto de recurso en este asunto se configuran las excepciones previas de "Cláusula compromisoria" y "Falta de jurisdicción" como quiera que, contrario a lo afirmado por la actora, algunas pretensiones se hacen recaer en el Acuerdo 3-021-2010 celebrado con Indumil

el cual se originó en el Acuerdo del 22 de febrero de 2010 en el que las partes de este proceso regularon aspectos de esa negociación con Indumil.

Obsérvese que en ese Acuerdo del 22 de febrero de 2010 las partes acordaron la cláusula compromisoria y dispusieron que someterían a un Tribunal de Arbitramento "**Toda diferencia o controversia que surja entre las Partes relacionada o derivada de este Acuerdo**".

Es decir, que siendo el Acuerdo 3-021-2010 el que materializó la licitación convocada por Indumil y del cual la acá demandante derivaría una de las participaciones que reclama en esta demanda, es claro que se trata de un acuerdo que se encuentra **relacionado o derivado** del acuerdo del 22 de febrero de 2010 en el que se pactó la cláusula compromisoria, por ende, que las **diferencias o controversias** que tengan las partes de este litigio y que involucren ese Acuerdo del 22 de febrero de 2010 no es competencia de este despacho.

Se observa, una cosa es que se presente ese convenio 3-021-2010 para demostrar que existieron múltiples negocios entre las partes y otra distinta, que se hagan recaer parte de las pretensiones en lo allí pactado.

Así las cosas, el auto recurrido es legal, por tanto, habrá de mantenerse y concederse el recurso subsidiario de apelación por así autorizarlo el art. 321-7 del C.G.P.).

Sin más consideraciones se **RESUELVE**:

1.- NO REVOCAR el auto fechado 8 de julio de 2021 por encontrarse ajustado a derecho.

2.- CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO (artículo 323 num. 2º del C.G.P.) para ante el Superior, el recurso de APELACIÓN sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

En firme este proveído, remítase el expediente vía electrónica al Tribunal Superior de Bogotá, D.C.- Sala Civil -. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5db97a82875d22c7f22bb3b4d0b556c9cf8fad4f2e76365044a4299b347259**

Documento generado en 27/03/2023 05:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>